



# Resolución Gerencial General Regional

## N° 375 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

11 JUN. 2010

### VISTOS:

El Oficio N° 1800-2010-DREC-UGA-APER de fecha 02 de Junio del 2010, la misma que solicita Nulidad de Oficio, el Informe N° 528-2010-GRC/GAJ de fecha 10 de Junio del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0176 del 15 de Febrero de 1999, se nombra a Edita Agustina Benites Mauricio en el Centro de Recursos para el Aprendizaje de Educación Inicial y Primaria- CRAEI;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 003614 del 31 de octubre de 2009, **SE RESUELVE: ARTICULO 1: INCORPORAR A LA CARRERA PUBLICA MAGISTERIAL** (Ley 29062) a la Profesora Edita Agustina Benites Mauricio en la I.E CRAEI ; **ARTICULO 2: UBICAR** en el IV nivel magisterial de la Carrera Pública Magisterial a partir del 01 de noviembre de 2009;

Que, al respecto mediante Oficio N° 138-2010-ME/SG-OGA-UPER del 12 de enero de 2010, dirigido al Director Regional de Educación del Callao, recomienda entre otras disponga las acciones que correspondan a fin de declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 003614 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202° de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029;

Que, con Memorandum N° 214-2010-DIR-DREC de fecha 28 de Mayo del 2010, el Director Regional de Educación del Callao solicita a la Especialista en Personal I ejecute la acción según corresponda a favor de Edita Agustina Benites Mauricio;

Que, mediante Informe N° 522-2010-PER-DREC del 28 de mayo de 2010, la Especialista Administrativa de Personal de la Dirección Regional de Educación del Callao, en mérito a lo dispuesto por el numeral 202.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General recomienda se eleve todo lo actuado a éste Gobierno Regional del Callao por ser Superior Jerárquico;

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estipula **"La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"**. En otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de reguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque ésta es una facultad exclusiva de los magistrados, es decir que los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia *sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto*;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la norma legal acotada estipula **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"** en concordancia con el numeral 1.5 Principio de Imparcialidad prevé **"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados,**



otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”;

Que, mediante Informe N° 522-2010-APER-DREC de fecha 28 de Mayo del 2010, la Especialista en Administración de Personal concluye que la Resolución Directoral Regional N° 003614 del 31 de octubre ha incurrido en vicios que causan su nulidad. Ello en razón que el Jefe de Personal del Ministerio de Educación al tomar conocimiento de la Resolución Directoral N° 003614, hace de conocimiento del Director Regional de Educación del Callao a través del Oficio N° 138-2010-ME/SG-OGA-UPER, que los profesores coordinadores (inicialmente llamados docentes coordinadores) pertenecen a Programas No Escolarizados del Nivel de Educación Inicial (PRONEI); Programa de Educación Temprana con Base en la Familia (PIETBAF); Programa de Inversión Temprana (PRITE); Centro de Recursos de Aprendizaje de Educación Inicial (CRAEI) dependen del Director del Área de gestión Pedagógica de la Unidad Ejecutora UGEL O DRE u órgano desconcentrado del Ministerio de Educación y están bajo la responsabilidad del Especialista de Educación Inicial tal como lo señala el literal 7.4.3.1 de la Directiva N° 207-DINEIP/2005. En ningún caso las funciones de Profesores Coordinadores equivalen a las funciones propias de un profesor de aula, personal directivo ni jerárquico, puesto que son profesoras que no dirigen ni representan a ninguna institución educativa, ni tienen personería jurídica legal con alguna institución;

Que, el Decreto Supremo N° 0079-2009-ED aprobó “El Programa de Incorporación a las Áreas de Gestión Pedagógica e Institucional de la Carrera Pública Magisterial para Profesores con Título Pedagógico según el régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212” esto es: **a)** Educación Básica Regular de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria; **b)** Educación Básica Alternativa de los ciclos Inicial/Intermedio y Avanzado; **c)** Educación Básica Especial de los niveles de Inicial y Primaria y **d)** Educación Técnico Productiva de los ciclos Básico y Medio, está misma norma también es de alcance a Directores, Subdirectores, cargos jerárquicos y especialistas en educación de cualquiera de las modalidades de Educación Básica o en la Técnico Productiva;

Que, el artículo 8° la Ley N° 29062 reconoce tres (3) áreas de desempeño laboral: **1)** Gestión Pedagógica: Comprende tanto a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula (...); **2)** Gestión Institucional comprende a los profesores en ejercicio de dirección y subdirección (...); **3)** Investigación comprende a los profesores que realizan funciones de diseño y evaluación de proyectos de innovación (...);

Que, con Oficio Múltiple N° 064-2009-ME/SG-OGA-UPER del 11 de agosto de 2009, el Ministerio de Educación precisó que la participación de los Docentes Coordinadores (Profesores Coordinadores) en el Programa de incorporación 2009 a la Carrera Pública Magisterial no se encuentra permitido. En el caso de Edita Augusta Benites Mauricio si bien ostenta el cargo de Profesora de Aula, realiza funciones de Profesor Coordinador ya que labora en un Centro de Recursos de Aprendizaje de Educación Inicial (CRAEI). **Por ello los cargos de docentes coordinadores, coordinadores profesores de los diferentes programas educativos, tales como PRONEI, PIETBAF, PRITE, CRAEI, ODEC ONDEC, no se encuentran dentro del alcance de la Ley N° 29062, por lo tanto no participan del proceso de incorporación a la Carrera Pública Magisterial;**

Que, en consecuencia siendo ello así, se concluye que la Dirección Regional de Educación del Callao INCORPORÓ indebidamente a Edita Agustina Benites Mauricio contraviniendo de esta manera la normatividad vigente al respecto vulnerándose el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, estando lo establecido por el numeral 202.1; 202.2 y 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General se debe declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 003614 del 31 de octubre de 2009, de conformidad con lo prescrito por el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y declarar **SUBSISTENTE** la Orden de Ejecución N° 4204-2009-EAPER-UGA-DREC;





Nº 375

## **Resolución Gerencial General Regional -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao,

11 JUN. 2010

Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2003-ED, que adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo Técnico – Funcional del Ministerio de Educación;


Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 003614 de fecha 31 de Octubre del 2009 e **INSUBSISTENTE** la Orden de Ejecución Nº 4204-2009-EAPER-UGA-DREC, por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL